



AUTO INTERLOCUTORIO No. 0239

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2021-00040**
Demandante: JOSE ALBERTO RAMIREZ CHIRIMUSCAY
Demandado: DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

Mocoa, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto del procedimiento.

Se tiene que el artículo 25 del estatuto adjetivo procesal establece que la demanda debe contener la indicación de la clase de proceso que se debe seguir en el presente asunto.

Cabe mencionar en este punto que en el encabezado de la demanda y el acápite de “TRÁMITE, COMPETENCIA Y CUANTÍA” se establece que se trata de una demanda ordinaria laboral de “*menor cuantía*”, siendo este un error, puesto que el procedimiento ordinario solo puede ser de primera o única instancia. Adicionalmente, los artículos 7, 8 y 9 del C.P. del T. y de la S.S. establecen que, al ser demandada una persona jurídica de derecho público primaria, debe tramitarse los conflictos de los mismos bajo el procedimiento ordinario de primera instancia, sin importar la cuantía. Por lo que se ordena corregir lo anotado.

Respecto de los hechos de la demanda.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito sine qua non de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

El hecho 2 posee en su redacción cuatro (04) supuestos facticos, por lo que se deberán consignar en numeral diferente cada uno de ellos.

En el hecho 6 no se indica de manera puntual los extremos temporales, por lo que se ordena señalarlos.

El hecho 7 posee en su redacción cinco (05) supuestos facticos, por lo que se deberán consignar en numeral diferente cada uno de ellos.

Respecto de las pretensiones incoadas.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 6 señala que la demanda deberá contener “*lo que*

*se pretenda, expresado **con precisión y claridad**. Las varias pretensiones se formularán por separado.”*(Resaltado fuera de texto).

En el numeral PRIMERO no es clara la pretensión tal como está redactada, por lo que se debe indicar de forma precisa cuál fue el tipo de contrato que unió a las partes y decir con exactitud los extremos temporales.

Hay dos (2) pretensiones en el numeral SEGUNDO, las cuales deben separarse. De igual forma respecto a los “*intereses de las cesantías*” no posee un sustento factico que los fundamente, quedando la misma aislada del contenido de la demanda. Por lo que se ordena incluir el respectivo hecho.

La pretensión SEXTA, no posee un sustento factico que la fundamente, quedando la misma aislada del contenido de la demanda. Por lo que se ordena incluir el respectivo hecho.

Hay cuatro (4) pretensiones en el numeral OCTAVO, las cuales deben separarse.

Así mismo se observa que se solicita por activa que se indexe las condenas que se profiera, además se ordene el pago de la indemnización moratoria causada por el no pago de prestaciones sociales y demás emolumentos laborales, el pago de los intereses legales y moratorios pretensiones abiertamente incompatibles, en el sentido que comparten un origen común y es que las pretensiones económicas no se vean afectadas con el fenómeno de la devaluación, por lo que deben plantearse como principales y subsidiarias.

Hay dos (2) pretensiones en el numeral DECIMO. El párrafo final de este numeral debe ser redactado de manera concreta o eliminado, puesto que resulta demasiado general en cuanto a lo que se pretende.

Por tal razón se ordena a la parte demandante que **redacte de manera clara, concreta y por separado cada una de las pretensiones**, indicando la información necesaria para que las partes puedan pronunciarse respecto de las mismas y ejercer su derecho defensa y contradicción.

Respecto de los fundamentos y razones de derecho.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 8º precisa que es deber del demandante enunciar en el libelo genitor los fundamentos y razones de derecho, siendo pertinente aclarar que no se requiere la copia literal de las normas jurídicas y la jurisprudencia, sino que busca un ejercicio reflexivo de parte del apoderado judicial, que no es válido en tanto su extensión sino más bien en cuanto a la explicación concreta y precisa acerca de las razones por las cuales los supuestos de derecho invocados regulan la controversia planteada.

En el sentido planteado se encuentran en el acápite de fundamentos la mera referencia a unas normas legales, por lo que se exhorta a la parte demandante a que presente los argumentos de derecho necesarios respecto de las normas jurídicas incoadas al caso en concreto, puesto que los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y pruebas deben ir concatenados.

Respecto de las pruebas

Tras la revisión de los anexos arrimados al introductorio encontramos que se enuncian una serie de pruebas documentales, las cuales no se encuentran en el orden relacionado en el introductorio y existen documentos aportados y no relacionados en el acápite de pruebas.

En este sentido se observa que los documentos obrantes en las páginas 18 a 23, 36 a 37, 46 a 52 del documento "03DemandaYAnexos" del expediente digital, no se han relacionado en el acápite de pruebas, por lo que se deben relacionar o excluir.

El documento de la página 37 se encuentra borroso, por lo que debe allegar copia legible del mismo.

Los documentos de las páginas 24, 33, 34 y 35 se encuentran repetidos, por lo que deben ser eliminados.

Igualmente, y para mayor facilidad de manejo del expediente para el despacho y para que por la parte demandada se descorra traslado, se exhorta que los documentos relacionados en el acápite de pruebas se ordenen de la forma como se indica en el introductorio, puesto que su desorden dificulta enormemente establecer qué documento corresponde a la prueba que relaciona, generando gran dificultad para dictar sentencia.

Respecto al poder

El Decreto 806 del 2020, expedido por el Gobierno Nacional, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, tipifica en su artículo 5º, lo referente a los otorgamientos de poderes y la forma como estos deberán ser presentados ante la jurisdicción ordinaria en aras de darles el trámite que en derecho corresponda.

Señala el artículo en mención que:

"ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Respecto al memorial poder anexo (página 5 del documento “03DemandaYAnexos” del expediente digital) no fue acreditado que le haya sido otorgado al abogado mediante un mensaje de datos, lo que imposibilita tener certeza de la autenticidad del documento.

De igual forma, se debe aclarar en el poder la clase de proceso, pues indica “proceso ordinario laboral de mayor cuantía” lo que no resulta correcto.

En esta medida, este despacho se abstendrá de reconocer personería adjetiva al apoderado del demandante.

Respecto al cumplimiento del Decreto 806 de 2020

El Decreto 806 del 2020, expedido por el Gobierno Nacional, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, tipifica en su artículo 6º, lo referente a las demandas y la forma como estas deberán ser presentadas ante la jurisdicción ordinaria.

Señala el articulado en mención que:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)” (Negrilla del despacho)

Una vez verificado el cuerpo de la demanda, se tiene que dentro del acápite de pruebas, específicamente “TESTIMONIAL”, solicita sea decretado a su favor el testimonio de cuatro (4) personas, para que en su oportunidad procesal depongan sobre los hechos en que se fundamenta la demanda, no obstante, no se indica el correo electrónico o canal digital donde puedan ser citadas en la fecha y hora que disponga esta judicatura para que se adelante la audiencia en que estos testigos serán escuchados.

En esta medida, este despacho se abstendrá de reconocer personería adjetiva al apoderado del demandante.

Finalmente, se le solicita a la abogada que remita la demanda organizada de conformidad a la **CIRCULAR EXTERNA CSJNAC20-36**, del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, esto con el fin de tener un mejor manejo del expediente y de forma organiza¹.

Por lo anterior, dando cumplimiento a la norma antes alusiva, se procederá a inadmitir la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo..

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al abogado GUSTAVO VALENCIA OSORIO, por las razones anotadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 30 del 21 de junio de 2021

Firmado Por:

**PILAR ANDREA PRIETO PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DELL CIRCUITO DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1dc0b04856a67216c0a7bbc1c00cf7ca8a452c591552a47c7be6b1a13446edc8

Documento generado en 18/06/2021 05:35:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2340777/45088320/CSJNAC20-36+14-08-20+DIRECTRICES+PARA+LA+PRESENTACION+DE+DEMANDAS+Y+DOCUMENTOS+DIGITALES/258a64ce-f0db-4fef-8cf7-7e072df51b19>